



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06120-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
TOMÁS GONZALES VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Gonzales Villanueva contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 89, su fecha 10 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 25967, tomando en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no cuenta con las aportaciones necesarias para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 25967.

El Segundo Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 25 de mayo de 2007, declara infundada la demanda considerando que el actor no acredita fehacientemente las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 25967.

La recurrida confirma la apelada argumentando que el actor no acredita fehacientemente las aportaciones efectuadas por lo que para dilucidar la pretensión se requiere de un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 25967; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
4. Del Documento Nacional de Identidad (fojas 1) consta que el demandante nació el 7 de marzo de 1939, y que por tanto cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 7 de marzo de 2004.
5. De la Resolución 0000056679-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 6, se advierte que la ONP le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que únicamente ha acreditando 16 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Al respecto cabe mencionar que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación que acredite las aportaciones efectuadas en calidad de asegurado facultativo, ni vínculo laboral con algún empleador, por lo que no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas.
7. En consecuencia al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)